



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha doy cuenta a la señora Juez que se ha vencido el termino de 30 días concedió a la parte demandante mediante auto del 24 de abril de 2023, informando que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA (N)

Policarpa Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTVIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2019-00064
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA DTE. JULLY PAULIN LUNA DIAZ.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SOLARTE NARVAEZ.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de La Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor LUIS EDUARDO SOLARTE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.575, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Que mediante auto del 24 de abril de 2023 se orden a la parte demandante a través de su apoderada Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído a realizar la carga procesal que les corresponde a efectos de lograr la comunicación correspondiente a la Dra. MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN respecto de su nombramiento como curadora ad litem del demandado, tal como se ordenó en el auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Es así que ante la inactividad de la parte ejecutante para continuar con el trámite procesal de la notificación del mandamiento pago y efectuado el requerimiento debido para que se cumpla tal propósito, sin que se logre el impulso procesal que permita continuar con la litis.

CONSIDERACIONES.

Así las cosas, el Despacho debe hacer uso de la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando para el caso, el evento descrito en el numeral 1º que a la letra dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008).

En consecuencia, ante la desidia de la parte ejecutante, el Juzgado declarará cumplida en el sub lite la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y ordenará el archivo del proceso, previo el desglose respectivo, en razón a cumplirse los presupuestos legales exigidos por la norma antes citada.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 525404089001201900064 presentado por la Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su apoderado judicial y en contra del señor LUIS EDUARDO SOLARTE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.575 al cumplirse los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 el cual dispuso: "DECRETAR el embargo y retención de los depósitos de los dineros que el demandado LUIS EDUARDO SOLARTE NARVAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.067.575 de Pasto (N), posea en todas las cuentas bancarias en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Policarpa".

TERCERO. - ORDENAR el desglose de las pruebas y/o de los anexos de la demanda, a costa de la parte interesada, dejando las constancias de ley.

CUARTO. - SIN LUGAR a condenar al pago de costas.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas y déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 04 DE JULIO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO